



Roj: **SAP SE 4400/2013 - ECLI: ES:APSE:2013:4400**

Id Cendoj: **41091370082013100465**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Sevilla**

Sección: **8**

Fecha: **04/12/2013**

Nº de Recurso: **7631/2013**

Nº de Resolución: **468/2013**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JOAQUIN PABLO MAROTO MARQUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

6

Or13-7631

AUDIENCIA PROVINCIAL. Sección 8ª SEVILLA

Prado de San Sebastián, s.n.

Proc. Origen: Juicio Ordinario número 2231/2010

Juzgado: de Primera Instancia número 16 de Sevilla

Rollo de Apelación: 7631/13-B

SENTENCIA N°

Ilustrísimo Señor Presidente:

D. VICTOR NIETO MATAS

Ilustrísimos Señores Magistrados:

D. JOAQUÍN PABLO MAROTO MÁRQUEZ

D. FEDERICO JIMÉNEZ BALLESTER

En SEVILLA, a cuatro de diciembre de dos mil trece.

La Sección 8ª de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital constituida por los Ilustrísimos Señores que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos de carácter civil tramitados como Juicio Ordinario con el número 2231/2010 por el Juzgado de Primera Instancia número 16 de Sevilla en virtud del recurso de apelación interpuesto por la representación de Dª Salome , Dª Otilia , Dª Agustina y Dª Eva contra la sentencia dictada por el Juzgado referido el 14 de marzo de 2013 .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia nº 16 de Sevilla se dictó sentencia de fecha 14 de marzo de 2013 , que contiene el siguiente FALLO:

"Debo desestimar y desestimo en su integridad la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales DON FRANCISCO DE PAULA RUIZ CRESPO en la representación de DOÑA Salome , DOÑA Otilia , DOÑA Agustina y DOÑA Eva contra DOÑA Tania absolviendo a la demandada de los pedimentos de la demanda con imposición a la parte actora de las costas procesales causadas."

SEGUNDO.- Notificada a las partes la resolución de referencia, se interpuso recurso de apelación contra ella, el cual se preparó e interpuso por escrito en tiempo y forma ante el Juzgado "a quo", dándose traslado del mismo a la otra parte que presentó escrito de oposición, ordenándose la remisión a este Tribunal de los autos, que una vez recibidos se registraron y designó ponente, señalándose deliberación, votación y fallo.



TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las formalidades legales.

CUARTO.- Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don JOAQUÍN PABLO MAROTO MÁRQUEZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los de la sentencia recurrida, y

PRIMERO.- La sentencia que es objeto de revisión en esta alzada desestima la demanda promovida en petición de que se declare la nulidad por falta de causa o de ilicitud de la misma de una escritura de adjudicación junto con adjudicación del préstamo (10 de junio de 2009) en la que el fallecido (julio de 2009) Don Simón confesaba el carácter privativo de la finca NUM000 de Los Palacios y Villafranca al haber sido adquirida con dinero privativo derivado de la venta de ciertos inmueble de su esposa, la hoy demandada.

La madre de las demandantes era madre de don Simón . El matrimonio de éste con la demanda no tuvo descendencia. Era, por tanto la madre legitimaria de su hijo. El mismo día 10 de junio de 2009, Don Simón otorga testamento abierto e instituye heredera de todos sus bienes a su mujer y reconoce la legítima de su madre.

Sostiene la actora que la causa de la confesión era la de privar a la legitimaria de sus derechos y quieren la reversión del bien relicto.

La demandada niega vicio de consentimiento de su marido, sostiene la veracidad de sus manifestaciones. La finca se adquirió en sus 8/11 partes con dinero procedente de la venta en 1996 de dos fincas de Castilblanco, de su tía carnal de la que era su única heredera. Días después es cuando se adquiere la finca a la que se refiere este pleito. Resulta claro que la intención de las partes no fue la compraventa de esas dos fincas, sino su entrega que se integraban en la herencia, "en vida de su herencia". La adquisición lo fue a título gratuito.

Dice la Juzgadora "a quo" que de la escritura impugnada se deduce que el reconocimiento del carácter privativo no lo es tanto por la confesión, sino por la procedencia del dinero. La prevalencia de la confesión es eficaz plenamente entre los cónyuges pero para terceros cabe prueba contraria. La STS de 25 de septiembre señala los requisitos de la confesión del artículo 1324 del Código Civil . Lo que se pretende es la declaración de ilicitud de la causa al haberse sustraído del patrimonio hereditario el bien con la confesión.

En los supuestos de nulidad absoluta no cabe confirmación ni prescripción y por tanto esta excepción se rechaza.

La Juzgadora de la Primera Instancia llega a la convicción, una vez valorada la prueba de que la demandada y su tía convinieron realmente una donación de una de las fincas de Castilblanco y que con el dinero de las dos fincas se adquirió la que es objeto de los autos.

Se imponen las costas a la parte actora.

SEGUNDO.- Recurre en apelación la parte demandante.

La finca en cuestión, se alega, fue comprada por Don Simón para su sociedad de gananciales. Poco antes de fallecer se realizan el mismo día los dos trascendentales actos: el testamento y la escritura parcial de liquidación de la sociedad ganancial con confesión de privacidad de parte de esa finca, lo que supone la inscripción de la totalidad de la misma en el Registro. Estos actos se ocultan a la madre de Don Simón . Es incontestable también la venta a la demandada y su marido por parte de la tía de aquella de una finca en Castilblanco. Esta finca tiene carácter ganancial y los actos posteriores que realizan así lo demuestran.

Sin embargo la demandada sostiene que esta venta no fue tal sino una donación que se encubrió por motivos fiscales.

La simulación que acoge la Juzgadora "a quo" no puede aceptarse porque nadie ha interesado tal declaración. La demandada tampoco podría haberlo solicitado porque fue parte en el negocio. Tampoco se ha realizado prueba sobre la ausencia de precio o que la supuesta donación se hiciera solamente a la demandada y no al matrimonio.

Se han conculcado en la sentencia los principios de los actos propios y el de respeto a la apariencia. La financiación por tanto de la casa a la que se refiere esta litis se hizo con dinero ganancial.

Se yerra en la valoración probatoria. La señal (1.000.000 de pesetas) que se dio para la compra de la finca se hizo en fecha anterior a la venta de las fincas de Castilblanco. Los 5.000.000 de hipoteca son prestados por el banco también fecha anterior. Es más que dudosa la realidad de la venta de la trasera de la casa de Castilblanco, habida cuenta del tenor de las declaraciones del testigo que declaró en juicio.



Procede la nulidad por las razones expuestas en la demanda.

La demandada ha impugnado el recurso.

TERCERO.- La confesión a la que se refiere el artículo 1324 del Código Civil produce efectos superiores al "inter partes" al que se refiere la sentencia. Confesada por uno de los cónyuges una determinada titularidad jurídica, dicho acto jurídico tiene efectos erga omnes, esto es, todos habrán de abstenerse de perturbar lo que la declaración señala, con la sola excepción de los acreedores y de los legitimarios, a los efectos de preservar posibles derechos de crédito y sucesorios. Es este el sentido en que puede interpretarse la sentencia del Tribunal Supremo, a la que alude la resolución atacada, de 25 de septiembre de 2001, a cuyo contenido nos remitimos, en especial en lo que se refiere a los requisitos de aplicación del citado precepto. Con tal confesión se destruye, a su vez, la presunción del artículo 1361 del Código Civil. Esta sentencia nos dice que el precepto: "... contempla una prueba lícita, que se presenta perjudicial a los intereses económicos del que la presta, pero refuerza su autonomía y libre decisión, que ha de relacionarse con su voluntad expresada de poner de manifiesto la realidad de las cosas, por lo que la privacidad de la finca se presenta plenamente en todos sus efectos, ya que la manifestación tuvo lugar vigente el matrimonio"

La declaración vincula a quien la hizo. No se prueba ni en puridad se alega expresamente vicio de consentimiento alguno. El causante era perfectamente conocedor de los derechos de su madre, hoy sostenidos por la sucesión procesal de sus hijas. Debe partirse de su radical declaración, ello con independencia de los negocios subyacentes discutidos en el litigio que motivaran la manifestación ante Notario en el hospital. La finca es privativa, salvo prueba en contra, que tienen que producir las actoras. Esta acreditación no se ha hecho, tal como acertadamente concluye la Juzgadora "a quo".

No hay error en la apreciación de la prueba, ni se vulnera la ley. El origen ganancial de los bienes invertidos en la adquisición del bien no implica necesariamente su ganancialidad. Es perfectamente posible ex artículo 1358 del Código Civil una serie de relaciones entre las masas privativas y gananciales que generen un crédito de la sociedad contra aun cónyuge, lo que realmente se deduce en este proceso al advertirse el origen de donde proceden las fincas de la demandada que venían de su familia. Hay prueba documental y testifical plural sobre ello. Esto fue lo que se reconoció por su marido en el lecho ante el Notario. Esto es lo que debe respetarse, lo que por otra parte no es lo esencial que pareciera porque esa confesión no tiene por sí, eficacia traslativa sino que se limita a una constatación, un acto jurídico, repetimos, no un negocio jurídico que pueda impugnarse como contrato, porque no lo es, ni que pueda dar lugar a la adquisición de un derecho real de propiedad que no lo origina.

La actora debió probar la simulación, el engaño de sus derechos legitimarios y atacar con prueba la presunción que establece el artículo 1275 del Código Civil demostrando, por tanto que había detrás un negocio distinto al acto jurídico de fijación, complementario al de adjudicación que se viene impugnando. La sentencia supo entender la falta de dicha prueba y es por ello que merezca su total confirmación.

CUARTO.- Las costas de esta alzada se imponen al apelante por su vencimiento. Artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En su virtud,

FALLAMOS

Se desestima el recurso interpuesto por la representación de D^a Salome , D^a Otilia , D^a Agustina Y D^a Eva contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 16 de Sevilla con fecha 14 de marzo de 2013 en el Juicio Ordinario nº 2231/2010, y se confirma íntegramente la misma con imposición de las costas de esta Alzada a la parte apelante.-

Dentro del plazo legal devuélvanse las actuaciones originales al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución para su ejecución. Dése a los depósitos constituidos el destino legal.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando en grado de apelación, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido publicada por el Ilustrísimo Señor Magistrado Ponente en el día de su fecha. Doy fe.-